



NOTA: 33911

Bogotá, D.C., 19 DIC 2016

Señores
MAGISTRADOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL
E. S. D.

Ref.: Demanda de inconstitucionalidad contra el parágrafo 1° del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, "Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia".
Demandante: Paola Andrea Correa Velandia y otro.
Magistrado Ponente: María Victoria Calle Correa.
Expediente: D-11742
Concepto 00000003

De acuerdo con lo dispuesto en los numerales 2° y 5° de los artículos 242 y 278 de la Constitución Política, respectivamente, rindo concepto sobre la demanda que, en ejercicio de la acción pública prevista en los artículos 40, numeral 6°, y 242, numeral 1°, superiores, instauraron los ciudadanos Paola Andrea Correa Velandia y Juan Meneses Chacón contra el parágrafo 1 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, "[p]or la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia", cuyo texto se transcribe a continuación (subrayando lo demandado):

"LEY 1801 DE 2016
(julio 29)
Diario Oficial No. 49.949 de 29 de julio de 2016
<Rige a partir del 29 de enero de 2017>
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia.
EL CONGRESO DE COLOMBIA
DECRETA:
[...]
LIBRO TERCERO.
MEDIOS DE POLICÍA, MEDIDAS CORRECTIVAS, AUTORIDADES DE POLICÍA Y COMPETENCIAS, PROCEDIMIENTOS, MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE DESACUERDOS O CONFLICTOS.
TÍTULO I.
MEDIOS DE POLICÍA Y MEDIDAS CORRECTIVAS.
[...]
CAPÍTULO III.
PROCESO VERBAL ABREVIADO.
ARTÍCULO 223. TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL ABREVIADO. Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los Alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes:

Para la aplicación de medidas correctivas en asuntos relativos a infracciones urbanísticas, el recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo. Los recursos solo procederán contra las decisiones definitivas de las autoridades de Policía.

5. Cumplimiento o ejecución de la orden de Policía o la medida correctiva. Una vez ejecutoriada la decisión que contenga una orden de Policía o una medida correctiva, esta se cumplirá en un término máximo de cinco (5) días.

PARÁGRAFO 1o. Si el presunto infractor no se presenta a la audiencia sin comprobar la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, la autoridad tendrá por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia y entrará a resolver de fondo, con base en las pruebas allegadas y los informes de las autoridades, salvo que la autoridad de Policía considere indispensable decretar la práctica de una prueba adicional.

PARÁGRAFO 2o. Casos en que se requiere inspección al lugar. Cuando la autoridad de Policía inicia la actuación y decreta inspección al lugar, fijará fecha y hora para la práctica de la audiencia, y notificará al presunto infractor o perturbador de convivencia y al quejoso personalmente, y de no ser posible, mediante aviso que se fijará en la puerta de acceso del lugar de los hechos o parte visible de este, con antelación no menor a veinticuatro (24) horas, de la fecha y hora de la diligencia.

Para la práctica de la diligencia de inspección, la autoridad de Policía se trasladará al lugar de los hechos, con un servidor público técnico especializado cuando ello fuere necesario y los hechos no sean notorios y evidentes; durante la diligencia oír a las partes máximo por quince (15) minutos cada una y recibirá y practicará las pruebas que considere conducentes para el esclarecimiento de los hechos.

El informe técnico especializado se rendirá dentro de la diligencia de inspección ocular. Excepcionalmente y a juicio del inspector de Policía, podrá suspenderse la diligencia hasta por un término no mayor de tres (3) días con el objeto de que el servidor público rinda el informe técnico.

La autoridad de Policía proferirá la decisión dentro de la misma diligencia de inspección, o si ella hubiere sido suspendida, a la terminación del plazo de suspensión.

PARÁGRAFO 3o. Si el infractor o perturbador no cumple la orden de Policía o la medida correctiva, la autoridad de Policía competente, por intermedio de la entidad correspondiente, podrá ejecutarla a costa del obligado, si ello fuere posible. Los costos de la ejecución podrán cobrarse por la vía de la jurisdicción coactiva.

PARÁGRAFO 4o. El numeral 4 del presente artículo no procederá en los procedimientos de única instancia.

PARÁGRAFO 5o. El recurso de apelación se resolverá de plano, en los términos establecidos en el presente artículo".

1. Planteamiento de la demanda

En opinión de los accionantes la expresión demandada vulnera el derecho de la no-autoincriminación, así como la presunción de inocencia, por cuanto entienden que:

“la actuación del presunto infractor de las normas policivas que se vea inmerso en este proceso abreviado, se auto incrimina si no asiste a la única audiencia pública de dicho procedimiento cuando no tenga como comprobar la ocurrencia de un caso fortuito o de fuerza mayor para excusarse, ello por cuanto la acción por omisión de no asistir a la audiencia tiene como consecuencia directa que, se tendrán como ciertos los hechos de la infracción de las normas policiales...”.

Aducen, además, que esa *“presunción debe ser desvirtuada no solo por la decisión de culpabilidad, sino que esta debe ser el resultado de un proceso con garantías procesales a quien se le acuse de cometer hechos contrarios a la normatividad de convivencia y de policía”*¹.

2. Problema jurídico

De acuerdo con lo dicho por los accionantes, en el presente proceso corresponde determinar si la facultad asignada a las autoridades de Policía para que tengan por ciertos los hechos que dieron lugar a una queja contra un presunto infractor que no asiste a la audiencia de un proceso verbal abreviado y que no justifica la comparecencia a través de una prueba que acredite la ocurrencia de caso fortuito o la fuerza mayor, efectivamente vulnera el derecho de la no-autoincriminación y el principio de la presunción de inocencia.

3. Análisis jurídico

El nuevo Código Nacional de Policía y Convivencia, hoy Ley 1801 de 2016, está compuesto por tres libros específicos, así: un libro primero (I) que, a su vez, incluye dos títulos, en donde respectivamente se establece el objeto, el ámbito de aplicación del derecho de policía; así como las disposiciones

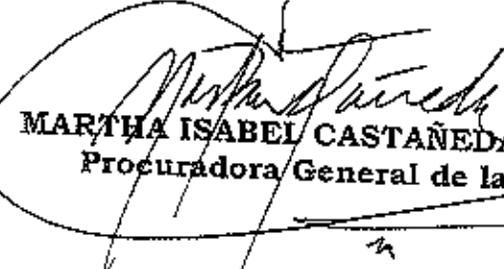
¹ Para efecto de lo anterior, los accionantes además citan la Sentencia C-102 de 2005 (M.P. MP. Alfredo Beltrán Sierra) en donde la Corte Constitucional se refirió a lo previsto en el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil, en donde se establecía que los resultados eran adversos a los intereses de quien no contestaba la demanda o no acudía a los interrogatorios decretados en el proceso y el juez se veía impelido a dictar sentencia desfavorable porque llevan consigo una confesión obtenida en violación del principio de no autoincriminación.

establecer los distintos trámites judiciales y administrativos, los deberes, obligaciones y cargas procesales que corresponden a cada una de las partes, así como a los terceros y al juez o autoridad administrativa competente, en la medida en que estos desarrollen, alcancen o permitan la garantía de los principios propios de la administración de justicia, dentro de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, como ocurre en este caso.

4. Solicitud

Conforme a lo expuesto, el ministerio público le solicita a la Corte Constitucional declarar EXEQUIBLE la expresión “[s]i el presunto infractor no se presenta a la audiencia sin comprobar la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, la autoridad tendrá por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia y entrará a resolver de fondo, con base en las pruebas allegadas y los informes de las autoridades, salvo que la autoridad de Policía considere indispensable decretar la práctica de una prueba adicional, contenida en el parágrafo 1 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, en lo acusado.

De los señores magistrados,



MARTHA ISABEL CASTAÑEDA CURVELO
Procuradora General de la Nación

ABG/nroa

